

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que esta demanda se inadmitió por auto del 14 de febrero de 2022, providencia notificada por estado electrónico el 15 de febrero. Dentro del término concedido a la parte demandante para cumplir los requisitos, el accionante allegó escrito (Archivo 003 expediente digital). Consultada la pagina <https://www.rues.org.co/>, no se encontró registro mercantil de establecimiento de comercio denominado ABRIL VALDEZ CENTRO MEDICO DR STEVENS. A Despacho.

Andes, 21 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00070 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	ABRIL VALDEZ CENTRO MEDICO DR STEVENS
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Auto interlocutorio	130

Dentro del término concedido el actor popular allegó escrito, en el que indica que corrige, y manifiesta con relación al nombre del propietario que aparentemente vulnera los derechos colectivos, que desconoce su nombre, dirección de residencia, número de teléfono. Sin embargo, se ampara en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998. Y solicita que se determine el responsable por esta funcionaria y cumpla con lo que ordena el artículo 5 de la misma Ley.

Expone referente a que debe consignar la dirección exacta, que ya consignó que no aparece dirección física visible en el inmueble, y por ello no la coloca. Sin embargo, la Juez podrá consultar en RUES, como en tutela lo ha ordenado la Corte Suprema de Justicia en acciones populares a jueces a fin de que cumplan su deber.

Anota que no aporta fotos, pruebas, escritos, etc., para probar la amenaza, pues esta no es la etapa pertinente, sin olvidar que para que una acción popular salga adelante, solo se requiere la posibilidad que exista la amenaza, nada más. Y de no ser ajustada a derecho su corrección, pide que dicha corrección la haga el procurador delegado en acciones populares de este Despacho y el Ministerio Público a fin de que se le garantice el artículo 29 de la Constitución, es esta acción constitucional donde prima el derecho sustancial.

Al actor se le solicitó además de indicar de manera precisa el nombre de la persona natural o jurídica que presuntamente está vulnerando los derechos colectivos, que aportara prueba documental (Escritos, fotografías, entre otros), que den cuenta de la existencia de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos que alega (Artículo 18 numeral e) Ley 472 de 1998). Ello con el fin de contar siquiera con prueba sumaria sobre la existencia de la presunta vulneración a los derechos colectivos que invoca y dar aplicación al artículo 14 de la Ley 472 de 1998, y determinar quiénes son los responsables de la amenaza o violación del derecho colectivo en caso de existir la vulneración. Esto por cuanto se limitó a dirigir la demanda contra el representante legal de un establecimiento de comercio del que tampoco precisó la dirección de ubicación. Teniendo en cuenta que los establecimientos de comercio no tienen capacidad para ser parte

Se le precisa al actor, que si bien el artículo 14 de la Ley 472 establece que: *"En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarla"*, se entiende, que la obligación del juez de determinar quién es el responsable de la vulneración o amenaza al derecho o interés colectivo está dada porque existe la vulneración o amenaza; y en el presente caso al no haberse aportado prueba alguna, no está probado que exista tal vulneración.

Considera este Despacho con base en lo expuesto por el actor popular en el escrito con el que pretende suplir los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el legislador para la admisión de la demanda, por cuanto no identifica la persona natural o jurídica presuntamente responsable, no aporta prueba alguna de la supuesta existencia de la vulneración o agravio, además de que no precisa la dirección del lugar donde presuntamente ocurre la vulneración, por lo que hay lugar a su rechazo como pasa a exponerse.

En relación con los requisitos que la Ley 472 señala para la presentación de una acción popular, el artículo 18 establece los siguientes:

"ARTICULO 18 Requisitos de la demanda o petición. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretende hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones, y*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Con base en dichos requisitos, se inadmitió la demanda para que el actor popular identificara la persona propietaria del establecimiento de comercio que identificó como sitio de la presunta vulneración de derecho colectivo y, además para que aportara pruebas de la existencia de la presunta vulneración e identificara de manera precisa el sitio de la presunta vulneración.

Requisitos que no puede suplir este Despacho como se hizo en otras acciones populares impetradas por el actor en la misma fecha, por cuanto para este caso específico, conforme se indica en la constancia secretarial, en la consulta realizada en la pagina <https://www.rues.org.co/> **no se encontró registro mercantil de establecimiento de comercio denominado ABRIL VALDES CENTRO MEDICO DR STEVENS.** Desde el auto inadmisorio se le indicó que esta funcionaria realizó la consulta en la página RUES, la que no arrojó resultado alguno. Se le puso de presente en dicha providencia además que los establecimientos de comercio no tienen capacidad para ser parte, y que, en principio, el ejercicio de una profesión liberal como podría ser la medicina, según se desprende del nombre de que anota el actor en la demanda, no se encuentran obligados a registro ante Cámara de Comercio. Precisiones que hizo este Despacho frente a las que el actor no hizo pronunciamiento alguno en el escrito con que dice corrige la demanda.

Se precisa, que si bien las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier

persona a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o interés común, se debe cumplir con los requisitos mínimos que estableció el legislador consagrados en la Ley 472, la que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo. Y que en este caso no los puede suplir esta funcionaria pues como ya se indicó la consulta realizada para identificar la persona que vulnera el derecho colectivo no arrojó resultado alguno, y el actor popular tampoco realizó gestión alguna para ello.

La Ley 472 de 1998 se reitera, establece unos requisitos mínimos para su admisión, y su inobservancia luego de que el juez los haya identificado y exigido y no se dé su cumplimiento trae como consecuencia según lo prevé el artículo 20, que la demanda sea rechazada, artículo que es del siguiente tenor:

"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. *Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

Se precisa también con relación al actor popular, que no se trata de un sujeto cualquiera, sino de una persona que se dedica al parecer de manera permanente a instaurar acciones populares, pues así se infiere de las numerables acciones populares recibidas por este Juzgado en este mes radicadas por él, además de las que ya ha presentado en anteriores oportunidades ante este Juzgado. Contenidas en escritos idénticos y que solo difieren en el nombre del establecimiento de comercio y su lugar de ubicación en los municipios de Andes y Jardín, y en muy pocas identifica al accionado. De donde se observa que su gestión se limita al parecer a recorrer las calles de estos municipios e identificar locales donde funcionan establecimientos de comercio, en los que considera no existen condiciones de accesibilidad dentro del marco de la Ley 361 de 1997. Pudiendo desde la misma gestión, indagar e identificar a sus propietarios como presuntos responsables de la vulneración al derecho colectivo que pretende proteger.

Incluso, puede acudir directamente ante las respectivas administraciones municipales para obtener la información que requiera para instaurar la acción,

o solicitar a estas su intervención directa, toda vez que las acciones que se requieran para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas con discapacidad, corresponden a las administraciones municipales, quienes son las encargadas de establecer los planes, programas y proyectos que se requieran y orientados para el cumplimiento de este fin, y son quienes además, deben ejercer el control del cumplimiento de las disposiciones legales previstas en nuestro ordenamiento para la protección de la población con discapacidad o sin ella.

Sin que se advierta entonces que haya una razón válida que imposibilite al actor popular para cumplir con los requisitos mínimos que la Ley estable para la admisión de las acciones populares.

Se trata, se reitera de un actor popular calificado, que, si bien puede ser que no sea abogado, se puede presumir que tiene vastos conocimientos con relación al trámite de las acciones populares y a la protección de derechos e intereses colectivos, pues siempre se ha sabido que la práctica reiterada en cualquier tarea, hace expertos a los hombres.

Conforme lo expuesto, el actor popular no cumplió con los requisitos mínimos exigidos en la Ley 472 de 1998, por lo que hay lugar a su rechazo conforme lo prevé el artículo 20 de la misma Ley.

En cuanto a la solicitud que hace el actor popular de que se corra traslado de su corrección al Procurador delegado en acciones populares y al Ministerio Público a fin de que se garantice el artículo 29 de la Constitución y se acceda a la administración de justicia, se le indica que no hay lugar a ello, por cuanto al rechazarse la demanda no hay lugar a comunicar la existencia de la acción popular a la Procuraduría o a las distintas autoridades que prevé la Ley 472 de 1998.

Se insta al actor a obrar con probidad y buena fe, y pronunciarse en próximas oportunidades de manera expresa frente a los requisitos exigidos, y presentar sus demandas en debida forma, cumpliendo los requisitos mínimos exigidos en la Ley. Conducta con la que colabora a la pronta resolución de los asuntos de conocimiento de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCION POPULAR instaurada por MARIO RESTREPO en contra de ABRIL VALDES CETRO MEDICO DR STEVENS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INSTAR al actor a obrar con probidad y buena fe, y pronunciarse en próximas oportunidades de manera expresa frente a los requisitos exigidos, y presentar sus demandadas en debida forma, cumpliendo los requisitos mínimos exigidos en la Ley. Conducta con la que colabora a la pronta resolución de los asuntos de conocimiento de este Juzgado.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

Juez

Mvc

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 28 de 2022 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4abe4482f479c6d34de5ae60c870c4018d0b51a1c3fd81c6cd9fce90ef01bb10

Documento generado en 21/02/2022 01:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>